

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00435-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por MARTHA LUCÍA FRANCO BEDOYA y JESÚS MARÍA BEDOYA, en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA UMBELINA ZULUAGA DE VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá dirigir igualmente la demanda contra los herederos determinados de la señora MARÍA UMBELINA ZULUAGA DE VALENCIA, que si bien indica desconocer los nombres de ellos, en el certificado del bien inmueble objeto de usucapión, aparecen relacionados algunos de ellos, al constituir patrimonio de familia en el folio de matrícula 100-87738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

2. Respecto del codemandado GUILLERMO LEÓN VALENCIA GÓMEZ, el mismo aparece afiliado a Seguridad Social en la EPS SURA, deberá por tanto, como acto preparatorio de la demanda, solicitar ante la entidad la dirección aportada por su afiliado para efecto de notificaciones.

3. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020, presentar prueba de **las gestiones adelantadas**.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos

formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por MARTHA LUCÍA FRANCO BEDOYA y JESÚS MARÍA BEDOYA, en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA UMBELINA ZULUAGA DE VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 123 Del 02/08/2022
 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario